

## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.476

Proceso Ejecutivo

Demandante Javier Torres Salcedo
Demandados Jhon Fredy Parra y otros
Radicación 631304003001201900434000

### **ASUNTO**

En atención a que en el presente asunto se evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*(…)* 

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión **o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

*(...)* 

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el articulo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.}



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se avizora la imposición dentro de la radicación 630011102000020180041801 de una sanción consistente en suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres meses, efectiva desde el 9 de julio hasta el 8 de octubre del año en curso en contra del aquí apoderado del demandante, doctor Javier Alonso Rincón, será del caso impartir cumplimento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

Como consecuencia, de lo anterior, en cumplimiento al artículo 133 numeral 3º del C.G.P., se dispondrá dejar sin ningún efecto el proveído del 21 de julio del año en curso, a través del cual se realizó el nombramiento de curador ad lítem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.;

#### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la existencia, dentro del asunto de la referencia, del hecho originador de interrupción procesal, consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la imposición al apoderado del demandante, de sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 3 meses a partir del 9 de julio de 2020.

**Segundo: DEJAR SIN EFECTO** el proveído del 21 de julio del año en curso, a través del cual se realizó el nombramiento de curador ad lítem.

**Tercero: DISPONER** que, por la secretaría, se proceda a notificar por aviso al demandante cuyo apoderado judicial fue suspendido en el ejercicio de la profesión; citándolo para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

**Cuarto:** Una vez cumplido lo anterior **INGRESE** nuevamente el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail: j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7f3cc53260580c082b30b01842e39fa5a8996a0a2e1db26f4a564a37f31910

Documento generado en 25/08/2020 01:29:57 p.m.